371R2120

Nº L 222/14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 2. 10. 71

REGLAMENTO (CEE) Nº 2120/71 DE LA COMISIÓN

de 1 de octubre de 1971

por el que se determina el período máximo para el reembolso de los gastos de almacenamiento a los organismos de intervención en el marco del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67 del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1060/71 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 750/68 del Consejo de 18 de junio de 1968 por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 152/71 (4), prevé, en particular, que el importe necesario para el reembolso de los gastos de almacenamiento se constituya mediante una cotización a cargo de los fabricantes de azúcar; que el apartado 3 del artículo 2 del mismo Reglamento dispone que el reembolso del almacenamiento por los organismos de intervención de un azúcar que haya sido objeto de medidas de intervención se limite a un determinado período máximo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1280/71 de la Comisión de 18 de junio de 1971 por el que se establecen las modalidades de aplicación en lo que se refiere a la compra de azúcar por los organismos de intervención (5), prevé, para el azúcar ofrecido a la intervención, la celebración de contratos de almacenamiento entre los vendedores y los organismos de intervención; que, el artículo 7 de dicho Reglamento establece determinados plazos máximos para el período de validez de dichos contratos de almacenamiento; que es conveniente fijar un período máximo para el reembolso considerado teniendo en cuenta, por una parte, el período para el cual se puede imponer un contrato de almacenamiento y, por otra, el período normal de salida del azúcar en poder de la intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El reembolso, en el marco del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento a los organismos de intervención, contemplado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 750/68, quedará limitado al período comprendido entre el pago provisional del azúcar de que se trate y el final del período máximo de validez de los contratos de almacenamiento establecido en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 7 y en el apartado 3 del mismo artículo del Reglamento (CEE) nº 1280/71, ampliado en dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Surtirá efecto a partir del 1 de julio de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

(1) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1167.
(2) DO nº L 115 de 27. 5. 1971, p. 16.
(3) DO nº L 137 de 21. 6. 1968, p. 4.
(4) DO nº L 22 de 28. 1. 1971, p. 1.
(5) DO nº L 133 de 19. 6. 1971, p. 34.